

REGLAMENTO

DEL

SANATORIO MARITIMO PROVINCIAL

DE

CANDÁS



OVIEDO

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1915

A. 1281193910

ANTECEDENTES

La Junta de Gobierno interior del Hospicio provincial, á propuesta del Médico del Establecimiento, acordó, en sesión de 12 de Enero de 1906, dirigirse á la Superioridad haciendo ver la conveniencia de levantar á orillas del mar un modesto edificio donde los niños pretuberculosos pudieran disfrutar durante el verano de los beneficios de la playa.

La Excma. Diputación, en sesión de 4 de Junio del mismo año, aceptó lo propuesto, como también el donativo que al Hospicio hacía el Sr. Diputado D. Manuel Nieto de la Fuente, de terrenos de su propiedad que se conceptuasen útiles para el objeto.

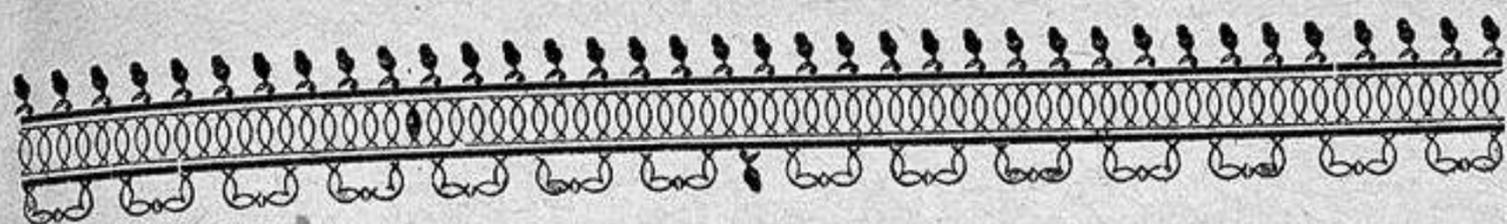
Pocos días después, el Sr. Presidente, con una comisión de Sres. Diputados, Arquitecto, Director y Médico del Asilo, fijaron el emplazamiento del futuro Sanatorio marítimo provincial en las inmediaciones de la ensenada y playa de Antromero, término parroquial de Candás.

Levantados los planos por el Arquitecto Sr. Mendoza, su subastaron y comenzaron las obras, presupuestas en 59.996,25 pesetas, y definitivamente recibidas el 6 de Junio de 1912, procediéndose por la Dirección del Hospicio á organizar la temporada; y el día 3 de Agosto quedó instalada la primera colonia, compuesta de treinta niños de uno y otro sexo. De entonces acá viene prestando servicio el Sanatorio durante tres meses de verano, y de sus beneficios disfrutaban todos los años más de ochenta niños.

La Junta Central de Protección á la infancia ha con-

cedido, en el Concurso nacional de 1913, *Diploma de Honor* á la Diputación provincial de Oviedo por la fundación del Sanatorio, y desde ese mismo año la Comisión permanente de la Liga contra la tuberculosis, que preside S. M. la Reina, favorece muy señaladamente este Establecimiento, el primero entre los de su clase levantado en España por una Corporación popular.





REGLAMENTO

DEL

SANATORIO MARÍTIMO PROVINCIAL

DE

CANDÁS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SANATORIO MARÍTIMO

Artículo 1.º Este Sanatorio estará destinado á albergar, durante los meses del año que se señalen, á los asilados del Hospicio que por prescripción facultativa necesiten baños de mar ó disfrutar de los beneficios de la playa.

Art. 2.º A más de dichos asilados podrán ser admitidos en concepto de pensionistas, y bajo las condiciones fijadas en este Reglamento, determinado número de niños y niñas ajenos al Hospicio, que quedarán sometidos, desde su admisión, al mismo régimen que los asilados.

Art. 3.º El Sanatorio Marítimo será una de-

pendencia del Hospicio provincial, y, por lo tanto, en el presupuesto de este Establecimiento figurarán los gastos que ocasionen la conservación y reparación del edificio, renovación y adquisición del mobiliario, pago del personal, sostenimiento de acogidos, viajes, transportes y demás que sean necesarios.

CAPÍTULO II

DEL MÉDICO

Art. 4.º La Excma. Diputación provincial designará un Médico de la Beneficencia provincial encargado de la Dirección facultativa del Establecimiento, así como de la admisión de pensionistas, señalando, con el Director del Hospicio, el número de niños y de días que cada tanda ha de permanecer allí; el horario á que debe sujetarse todos los actos de la casa, régimen alimenticio, etcétera.

Señalará el plan hidroterápico y helioterápico á todos y cada uno de los niños; dispondrá de una estancia apropiada para recibir y aislar á algún enfermo y tendrá siempre dispuesto un Botiquín de urgencia.

Art. 5.º Los niños expedicionarios serán pesados y medidos, llevando el Médico una hoja con todos los datos pertinentes á poder apreciar en su día los resultados del tratamiento marino. Los padres y tutores facilitarán, con la mayor veracidad, los antecedentes que les sean pedidos.

Art. 6.º A fin de temporada, redactará una Memoria, en la que se dé cuenta minuciosa de los resultados obtenidos en la salud de los niños, á fin de que, acompañada de los datos estadísticos correspondientes, puedan ser remitidos á la Junta Superior antituberculosa de Madrid.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE SEÑORAS

Art. 7.º Se creará una Junta de Señoras que tendrá su domicilio en Candás y estará encargada de coadyuvar á la buena marcha del Sanatorio, ayudando con sus consejos á las Hermanas de la Caridad, muy especialmente en la adquisición de artículos y objetos de primera necesidad que deban ser comprados cada día. Será nombrada por la Provincial Antituberculosa y actuará en la forma y modo que juzgue más conveniente.

Art. 8.º Esta misma Junta se hará cargo de los donativos que independientemente de la Diputación hagan al Sanatorio corporaciones ó particulares, distribuyendo estos fondos en atenciones de los niños, de acuerdo con el Director y Médico.

CAPÍTULO IV

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, en número que se crea necesario, serán las encarga-

das del régimen interior de la casa, de la cocina, despensas y almacenes; de la vigilancia de todos, especialmente de las niñas, y dirigirán las prácticas religiosas reglamentarias.

Tendrán á sus órdenes el personal subalterno que se señale.

CAPÍTULO V

DEL PROFESOR

Art. 10. Un profesor de instrucción primaria, á ser posible, acompañará constantemente á los niños, vigilándoles en su aseo personal, en la playa, y muy especialmente durante el baño; dirigirá sus juegos, aprovechando las ocasiones que su celo le sugiera para darles lecciones prácticas sobre cosas útiles y convenientes para la vida.

Art. 11. Les amonestará y corregirá en la forma que sea compatible con la edad, y si la falta fuese grave, dará parte inmediatamente á sus superiores.

Art. 12. Dirigirá los ejercicios gimnásticos que disponga el Médico, así como vigilará el que se cumpla el plan dispuesto á cada niño.

CAPÍTULO VI

DEL BAÑERO

Art. 13. Al servicio del Sanatorio habrá un dependiente que, á sus condiciones físicas y á los

mejores antecedentes de honradez y educación, reúna las circunstancias de saber nadar con perfección. Recibirá, además del sueldo correspondiente, ración en el Sanatorio, donde pernoctará. Permanecerá en la playa en traje adecuado y en disposición de poder arrojarse al mar durante el tiempo que los niños estén en el agua.

Art. 14. Cumplida la anterior y principal ocupación, desempeñará el resto del día el oficio de recadista á disposición de los superiores.

CAPÍTULO VII

DE LOS NIÑOS AJENOS AL HOSPICIO

Art. 15. El número de niños ajenos al Hospicio, y que ingresen en el Sanatorio será fijado por la Dirección, eligiendo á los que reúnan las condiciones exigidas en el art. 19 de este Reglamento.

Art. 16. Los pensionistas abonarán dos pesetas diarias, con las que se atenderá á su alimentación y viajes, así como al lavado y conservación de ropa, vigilancia, bañero, escuela, etc.

Art. 17. El pago de la pensión es adelantado, y la cuenta total se fijará después de señalado el tiempo que el grupo ha de permanecer en el Sanatorio.

Art. 18. El ingreso en el Sanatorio de los niños pensionistas será solicitado por sus padres ó encargados, en instancia dirigida al Director

del Hospicio, en la que se hará constar el nombre y edad del niño; los nombres de sus padres, especificando si viven, naturaleza y vecindad, así como la más absoluta conformidad con el Reglamento.

Art. 19. Las condiciones que deben reunir los niños serán:

a) Que no haya en ellos el menor indicio de tuberculosis contagiosa, ni de las quirúrgicas que dificultan ó imposibilitan el funcionamiento de los órganos y aparatos.

b) Que hayan transcurrido dos meses, al menos, después de haber padecido el niño enfermedades infecto-contagiosas, tales como sarampión, escarlatina, tos ferina, etc., etc.

c) Tener más de siete años y menos de catorce.

d) No necesitar de tratamiento especial como enfermos, y poderse valer por sí mismos para todos los menesteres de la vida.

e) Llevar, lo mismo niños que niñas, el pelo corto.

Art. 20. Con la debida anticipación se señalará el día y hora en que los aspirantes deben presentarse en el Hospicio para ser reconocidos y aceptados. Si el número de solicitantes admitidos fuera mayor que el de las plazas á cubrir, el Médico designará los que deben ocupar lugar preferente.

Art. 21. A los que les corresponda ir se les hará saber oportunamente el día y la hora de la

expedición, y el tiempo que han de estar en el Sanatorio, para que el padre ó encargados hagan efectivas en la Contaduría del Hospicio y antes de esa fecha el pago de estancias. También serán avisados con anticipación los padres y encargados del día y hora del regreso, á fin de que puedan recoger á los niños á su llegada á Oviedo.

Art. 22. Si por el carácter ó mala conducta de algún pensionista, la Dirección se viera en la necesidad de expulsarle del Sanatorio, ó si los padres ó encargados lo reclamaren antes de completar la temporada, no se devolverá ninguna cantidad y serán de cuenta de ellos los viajes de regreso; pero si tuviesen los niños que dejar el Sanatorio por enfermedad ó por causas ajenas á la voluntad de sus padres ó encargados, les será devuelta la cantidad satisfecha, descontando solamente lo que corresponda por las estancias causadas y gastos de viaje anticipados.

Art. 23. Los niños pensionistas, al presentarse para emprender el viaje, lo harán con el siguiente equipo:

Camisas	3
Calzoncillos (los niños).....	3
Pantalones cerrados (las niñas).....	3
Calcetines ó medias	2 pares.
Pañuelos.....	4
Trajes (con el puesto)	2
Delantales (las niñas).....	2
Gorra ó boína (los niños).....	1
Botas ó zapatos en buen uso	1
Alpargatas.....	2 pares.

Traje de baño (las niñas).....	1
Cepillo de dientes.....	1
Peines.....	1

Todas las prendas de vestir irán marcadas con iniciales y dentro de una saquita también marcada.

Art. 24. Los niños que hagan uso del Sanatorio tendrán derecho preferente durante otros dos años, con relación á los demás solicitantes, pero después de hacer tres temporadas, serán los últimos á elegir.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 25. Los niños se levantarán á las siete de la mañana, y después de la oración reglamentaria, se dedicarán á su aseo personal. A las ocho tomarán el desayuno; á las nueve bajarán á la playa, donde permanecerán hasta las doce. Durante estas horas harán gimnasia sueca y tomarán el baño.

A las doce y media comida, después recreo ó siesta. De dos á cinco escuela al aire libre, á ser posible, ó en los locales destinados al efecto, con un intermedio de media hora de recreo. Á las cinco merienda, y después excursión á la playa ó al punto que se designe, hasta las ocho.

De regreso á la Casa se rezará el Santo Rosario, y se servirá la cena, teniendo después otro rato de recreo hasta la hora de acostarse,

que será señalada cada día prudencialmente por la Hermana Superiora. Este horario podrá alterarse, en parte, los domingos para hacer compatible el régimen del Sanatorio en el cumplimiento de los deberes religiosos.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN ALIMENTICIO

Art. 26. Las comidas del Sanatorio serán cuatro:

Desayuno.—Chocolate, alternando con café con leche y pan en las cantidades siguientes:

Chocolate.....	0'029 kilgs.
Azúcar.....	0'015 idem.
Leche.....	0'116 litros.

Comida.—Sopa de arroz ó pastas, cocido y un plato de carne:

Carne.....	0'230 kilgs.
Tocino.....	0'025 idem.
Patatas.....	0'250 idem.
Garbanzos.....	0'150 idem.

Merienda.—Fruta ó dulce y pan:

Fruta.....	0'045 kilgs.
Dulce.....	0'045 idem.

Cena.—Un plato de arroz ó patatas, y pescado ó carne:

Pescado.....	0'100 kilgs.
Carne.....	0'230 idem.
Arroz.....	0'060 idem.

Para todas las comidas 0'500 kilogramos de pan:

Patatas.....	0'250 kilgs.
Aceite.....	0'010 idem.

Este Reglamento fué aprobado
por la Excma. Diputación en 23 de Octubre de 1914.



Reglamento provisional para el régimen y gobierno del
Hospital Civil de esta Ciudad.

Oviedo 1838.

